

México, D.F. a 25 de septiembre de 2015

Expediente: CNHJ-CHIH-178/15.

Asunto: Se dicta resolución

VISTOS para resolver los autos de la queja identificada con **Expediente CNHJ-CHIH-178/15**, promovido por los **C. MAGDALENO SILVA LÓPEZ, JESÚS HERRERA, JUAN CARLOS LOERA DE LA ROSA, ELIZABETH GUZMÁN ARGUETA, MIGUEL ANGEL GARCÍA ESPINOZA Y JORGE ALVARADO**, en contra de los **C. ANDRES CARBAJAL CASAS, BERTHA ALICIA CARAVEO CAMARENA, CARLOS GUTIERREZ CASAS, SANTIAGO DELGADO, RAUL RENTERIA MONTERO Y OLAF A. SOSA MÁRQUEZ** y:

RESULTANDO

PRIMERO. Presentación de la queja.

La cual se ordenó registrar bajo el número de expediente que le corresponde en el libro de gobierno: **CNHJ-CHIH-178/15**. Dicho escrito fue presentado el día diecisiete de julio, ocho y diecinueve de agosto de dos mil quince, y de su estudio previo se observa que se impugnan diversos hechos que pudieran ser constitutivos de violaciones a nuestra documentación básica.

SEGUNDO. Admisión y trámite.

La queja referida presentada por los **C. MAGDALENO SILVA LÓPEZ, JESÚS HERRERA, JUAN CARLOS LOERA DE LA ROSA, ELIZABETH GUZMÁN ARGUETA, MIGUEL ANGEL GARCÍA ESPINOZA Y JORGE ALVARADO**, se registró bajo el número de expediente CNHJ-CHIH-178/15, por acuerdo de esta Comisión Nacional, de fecha veintiuno de agosto de dos mil quince.

Derivado de lo anterior es que por acuerdo de fecha veintiuno de agosto de dos mil quince, se ordenó admitir a trámite la denuncia promovida por el actor, en

virtud de que la misma cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 54 del Estatuto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver la queja antes mencionada, de conformidad con lo que señala el artículo 49 inciso f) del Estatuto, así como el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 48 de la Ley General de Partidos Políticos.

SEGUNDO. Oportunidad de la presentación de la denuncia. Resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación Básica, pues ello puede ocurrir en cualquier momento al ser de tracto sucesivo y continuado el perjuicio de la militancia y por tanto de nuestro Instituto Político.

TERCERO: DESARROLLO DEL PROCESO

1.- La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA por Acuerdo de fecha veintiuno de agosto de dos mil quince, dio cuenta de la queja presentada el día 17 de julio, 08 y 19 de agosto del presente año, por el **C. MAGDALENO SILVA LÓPEZ y OTROS**, en contra de los ya señalados.

Por lo anterior es que, se admitió a trámite la presente, en virtud de que la misma cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 54 del Estatuto, así como se ordenó su acumulación de los diversos escritos presentados por las partes durante el desarrollo del proceso, hasta la total resolución de la misma.

2.- Derivado de lo anterior y siguiendo las formalidades esenciales del debido proceso, se llevó a cabo el emplazamiento corriendo traslado de la presente queja y sus anexos a la parte demanda tal como obra en autos, quienes contestaron en tiempo y forma de manera conjunta la queja referida.

3.- Dando cumplimiento a los procedimientos estatutarios, es que el día veinticuatro de septiembre del presente año, se llevaron a cabo las audiencias contempladas en los procedimientos estatutarios, con la comparecencia de la parte actora y por la parte demandada el C. Olaf Arturo Sosa Márquez quien también traía consigo la representación legal de la C. Bertha Alicia Caraveo Camarena.

En dicha audiencia se desahogaron las pruebas por su propia y especial naturaleza y, por consiguiente, quedó CERRADA LA INSTRUCCIÓN, quedando listos los presentes autos para resolución.

CUARTO. IDENTIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO Y SUPLENCIA POR LA DEFICIENTE EXPRESIÓN DE CONCEPTOS DE AGRAVIO.

A fin de facilitar el estudio de los conceptos de agravio, éstos serán analizados de manera distinta, sin que ello cause agravio a la actora, como se sostiene en la jurisprudencia “**ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO**”¹ y “**AGRAVIOS, SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”². De ahí que por razón de método los conceptos de agravio expresados por los actores serán analizados en orden distinto al expuesto en su demanda, sin que su examen en conjunto, por apartados específicos o en orden diverso al planteado en la demanda, genere agravio alguno al demandante³, y sirva de apoyo a nuestro dicho la siguiente Jurisprudencia electoral:

"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

QUINTO: en la queja que motivó el presente juicio, la parte actora expone los hechos y agravios que oran en autos, misma que por economía procesal se omite su transcripción.

¹ Época: Novena Época, Registro: 181810, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Abril de 2004, Materia(s): Común, Tesis: P. VI/2004, Página: 255.

² Compilación 1997 – 2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, TEPJF, México, p. 125.

³ El criterio mencionado ha sido reiteradamente sustentado por la Sala Superior del TEPJF, lo cual dio origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 4/2000, consultable a foja ciento veinticinco, de la "Compilación 19972013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno) intitulado "Jurisprudencia".

Una vez precisado el método de estudio y previo al análisis de los argumentos aducidos por el quejoso, cabe señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando estos puedan ser deducidos de los hechos narrados; consecuentemente, la regla de la suplencia se aplicará en esta resolución, aun cuando sea deficiente, si existe la aludida narración de hechos, de los cuales se puedan deducir claramente los conceptos de agravio.

Lo anterior ha sido criterio reiterado por La Sala Superior del TEPJF, lo cual ha dado motivo a la tesis de jurisprudencia identificada con texto siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- *Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.*

SSEXTO.- Contestación a la queja por parte de Demandado

Con escrito fechado el veintiocho de agosto, los demandados Andrés Carbajal Casas, Bertha Alicia Caraveo Camarena, Carlos Gutiérrez Casas Raúl Rentería Moreno y Olaf A. Sosa, dieron contestación al procedimiento instaurado en su contra a efecto de surtir sus efectos legales, mismo escrito que por economía procesal se omite su transcripción.

De igual forma el C. Santiago Delgado Martínez, dio contestación en tiempo y forma a los señalamientos de que se le acusan, a través de un escrito fechado el veintiséis de agosto del presente año, mismo que por economía procesal se omite su transcripción.

SÉPTIMO. Conceptos de agravio. De una revisión exhaustiva de los autos que obran en el expediente CNHJ-BC-162/2015 se advierte que el escrito de queja materia de la presente resolución cuenta con los requisitos previstos por el artículo 54 del estatuto de MORENA por lo que se tuvo por admitida y procedente.

De la simple lectura del escrito de demanda que se atiende en la presente resolución, se advierte que no existe un capítulo específico de agravios; por lo que

efectuando un análisis exhaustivo de dicho escrito se contemplan básicamente dos insertos en el escrito inicial de queja.

Por anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”⁴.

OCTAVO. De las pruebas presentadas y su desahogo.

El día veinticuatro de septiembre del presente año, día en que tuvo verificativo la audiencia de conciliación, así como la de desahogo de pruebas y alegatos, de cuyo emplazamiento fueron debidamente notificadas oportunamente las partes, las cuales acudieron en tiempo y forma.

I.- Probanzas de la parte Actora

⁴ **Tercera Época:** Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99.—Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México.—9 de septiembre de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000.— Coalición Alianza por Querétaro.—1o. de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos”.

1.- Documental Privada. Consistente en cuarenta y siete fojas simples de impresiones de pantalla de la Red Social “Facebook”⁵ de los actores, en donde se lee y aprecia claramente las denostaciones públicas que los demandados refiere a los protagonistas del cambio verdadero y las Instituciones de MORENA.

Toda vez que al realizar un estudio análisis y valoración de dicha probanza, la cual atendiendo a los extremos ya expuestos de lo que dijo en sus hechos la parte actora, y por consiguiente a los agravios desprendidos a lo largo del escrito inicial de queja, se considera como idónea para acreditar la conducta que se duele el actor a lo largo de este hecho, acreditando por consiguiente el actuar con el cual se han venido desempeñando los demandados al interior y exterior de MORENA, acreditándose la violación a nuestros estatutos en este aspecto de conformidad con lo que señalan el artículo 47 de nuestro Estatuto.

II.- Derivado de lo anterior, es que se procede a la valoración de las probanzas por la **PARTE DENUNCIADA:**

Tal como obra en los presentes autos, la parte demandada en su escrito común de contestación a la queja no ofrece pruebas de descargo de los señalamientos que se le señalan, únicamente ofrece cuatro Currículos Vate de los C. Bertha Alicia Caraveo Camarena, Carlos Gutiérrez Casas, Andrés Carbajal Casas y Olaf Arturo Sosa Márquez.

Respecto de las Testimoniales Ofrecidas por lo demandados correspondientes a los C. Víctor Quintana Silveyra y Juan Chávez de la Rocha, tenía que estarse a lo que señaló el acuerdo de fecha veintiuno de agosto, correlacionado con el acuerdo de fecha dos de septiembre del presente año, en lo que refiere a que el día que tenga verificativo las audiencias de ley, las partes tendrán que presentar a sus testigos el día y hora señalado.

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el C. Santiago Delgado Martínez en su escrito de contestación, manifiesta lo siguiente:

1.- “Todas y cada una de las mencionadas en la Contestación”.- por consiguiente es de manifestar que el escrito de contestación versa en argumentaciones jurídicas las cuales de acuerdo a la Teoría General del Proceso, es necesario acreditar con pruebas idóneas y suficientes a efecto de poder acreditar de manera verídica nuestros dichos y argumentos, no haciendo señalamientos abstractos que no acreditan o señalan el tipo de probanza que se pretende acreditar.

⁵ Obra en fojas 32, 33 y 34 de los autos principales

2.- La Confesional de la Parte Actora.- misma probanza se tuvo por admitida, señalándose día y hora en que tuvo lugar las audiencias de ley, estando presente el representante común de los actores el C. Magdaleno Silva López, la cual no se pudo perfeccionar ya que el oferente no se presentó a la audiencia señalada, por lo cual no se llegó a la perfección de dicha probanza.

3.- La testimonia. “de tres grupos de personas que le constan los hechos, y que presentare en las oficinas de morena en Cd. Juárez, Chihuahua. El día y la hora que se señale para el desahogo”. Es de señalarse que de conformidad con el acuerdo emitido por esta Comisión Nacional en fecha dos de septiembre del presente año, se señala claramente el día y lugar donde tendría verificativo las audiencias de ley, por lo que las mismas se llevaron a cabo en dichos términos, no estando presente la parte demanda ni la presencia de sus testigos.

4.- Documental Privada.- Consistente en un escrito fechado el día 26 de agosto del presente año titulado “Universo Constitutivo de Morena en el exterior” mismo que se acompaña con dos impresiones de pantalla de la Red Social FACEBOOK.

Toda vez que al realizar un estudio análisis y valoración de dicha probanza, la cual atendiendo a los extremos ya expuestos de lo que dijo en su contestación la parte demandada, y por consiguiente a lo referente a sus hechos narrados en su documento de contestación, se considera como no idónea ni operante para desestimar las hechos de que se le acusan.

NOVENO: Marco jurídico aplicable. Son aplicables al caso, las disposiciones establecidas en:

I. **Estatuto de MORENA:** art. 42, 43 inciso e), 46 inciso c), 47 y demás relativos y aplicables.

II. La **Declaración de Principios de MORENA:** numeral 1, 6 y 8

III. **Programa de Acción de MORENA:** referente a los Numerales tercero y decimo

IV. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** especialmente en lo que determina en su Artículo 1, 41 de acuerdo a la autodeterminación de los partidos políticos y sus Documentos Básicos.

V. **Tratados Internacionales:** Artículos 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

VI. **Ley General de Partidos Políticos:** artículos 35, 36, 37 y 38.

VII. Sirve de apoyo para la aplicación de estas disposiciones, la siguiente **jurisprudencia en materia electoral**:

“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS”

“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SU VIOLACIÓN CONTRAVIENE LA LEY”

DÉCIMO. Causales de improcedencia.

Toda vez que las partes no acreditan plenamente ni hacen valer causa de improcedencia y este órgano Jurisdiccional partidista no advierte de oficio que se actualiza alguna, procede estudiar el fondo del asunto.

DÉCIMO PRIMERO. Estudio de Fondo del Asunto

Derivado de las probanzas analizadas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, es notorio que de los agravios que se duele la parte actora y que en esencia son los siguientes:

1. La violación a nuestra documentación básica, toda vez que como lo señala nuestra declaración de Principios en el numeral 5 y que señala: ***“Los integrantes del partido tenemos derecho a ejercer a plenitud nuestra libertad y el derecho a disentir, procurando expresarnos en público con respeto hacia los demás compañeros”***.

2.- *“La nulidad definitiva y sus efectos de la Asamblea municipal convocada y realizada anti estatutariamente el día 16 del presente mes en el local del comité ejecutivo municipal de Morena Juárez por un grupo de militantes que a todas luces se están constituyendo como una facción y estuvieron comandados por Andrés Carbajal Casas, Carlos Gutiérrez Casas, Bertha Alicia Caraveo Camarena, Santiago Delgado y otras personas afines a los anteriormente citados.”* Y en donde se solicita se sancione a las personas citadas por dicha convocatoria.

De lo anterior es de resultar para esta Comisión Nacional que del PRIMERO y SEGUNDO agravio, resultan operantes para su estudio y los fines sancionatorios, es decir, se acreditan en relación a los hechos y probanzas ofrecidas por la parte actora, claras violaciones a nuestra documentación básica tal como quedó acreditado en los considerandos SEPTIMO y OCTAVO.

Por ello es que se analizara de manera más exhaustiva y precisa el agravio PRIMERO de acuerdo a las siguientes declaraciones vertidas en redes sociales y directamente a esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia por parte de los demandados, tal como quedara asentado de la siguiente manera:

En el escrito inicial de queja, específicamente en el numeral primero, los actores señalan que los demandados, en fecha ____ del presente año, realizaron las siguientes declaraciones públicas a través de la red social Facebook, señaladas en el capítulo de pruebas y en la cual se lee lo siguiente:

Posteriormente y continuando con la cadena de declaraciones y denostaciones vertidas por los demandados, específicamente el C. Andres Carajal Casa., el actor hizo llegar en vía de anexo a esta Comisión Nacional una impresión de pantalla de la Red Social Facebook de la cuenta del demandado, la cual contrasta con un diario local de fecha 16 de julio del presente año, y en donde se lee la siguiente declaración:

Por las declaraciones enumeradas en párrafos anteriores, se acredita plenamente la violación a nuestra Documentación Básica, específicamente a nuestra declaración de principios en su numeral 5 párrafo tercero y numeral 6 párrafo tercero.

Declaración de Principios

5.- [...]

*Los integrantes del **Partido** tenemos derecho a ejercer a plenitud nuestra libertad y el derecho a disentir, procurando expresarnos en público con respeto hacia los demás compañeros. Podemos tener diferencias, pero nos une el objetivo superior de transformar a México como una nación democrática, justa y libre.*

6.- [...]

*Los integrantes del **Partido** deben tener presente en su quehacer cotidiano que son portadores de una nueva forma de actuar, basada en valores democráticos y humanistas y no en la búsqueda de la satisfacción de intereses egoístas, de facción o de grupo.*

Así como la violación clara y determinante de los artículos 3, 9, 47, 53 y 64 de nuestro Estatuto y que nos señalan que en MORENA los protagonistas del cambio verdadero estamos obligados a mantener una actitud de respeto hacia nuestros compañeros y las Instituciones evitando en todo momento la Difamación y Calumnia, lo que nos lleva a ser militantes respetuosos y promotores de la buena fama pública de nuestro partido.

Siendo el caso que el C. Andres Carbajal Casas, realizó totalmente lo contrario de los principios antes citados, difamo y calumnio en lo que se tiene registro en ___ ocasiones a nuestros militantes y haciendo total referencia a nuestros Órganos de impartición de Justicia, así como al actor y militancia en general., por lo que es claro que sus dichos fueron con toda intención de dañar la institución, así como es claro también la sabida consecuencia para el demandado de lo que está buscando con dicho actuar, como el mismo reconoce en franco allanamiento a la presente queja. Por consiguiente tal como lo de nuestro Estatuto no es permisible por ningún motivo la pertinencia en nuestro Partido Político personas que atenten contra nuestra militancia y nuestras instituciones internas, porque es claro que no son portadores de nuestros principios, nuestro programa de acción o nuestra ideología.

Art. 3

[...]

*j. El rechazo a la práctica de la denostación o calumnia pública entre miembros o dirigentes de nuestro **partido**, práctica que suele ser inducida o auspiciada por nuestros adversarios con el propósito de debilitarnos o desprestigiarnos. Si existe presunción o prueba de faltas graves cometidas por un/a militante o dirigente, quienes pretendan que se investiguen, y en su caso, se sancione, deberán acudir a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, la que resolverá de acuerdo con los principios y normas de nuestro **partido**.*

Artículo 9°. *En MORENA habrá libertad de expresión de puntos de vista divergentes. No se admitirá forma alguna de presión o manipulación de la voluntad de **las y los integrantes de nuestro partido** por grupos internos, corrientes o facciones, y las y los **Protagonistas del cambio verdadero velarán en todo momento por la unidad y fortaleza del partido para la transformación del país.***

Artículo 47°. *Es responsabilidad de MORENA admitir y conservar en su organización personas que gocen de buena fama pública; practiquen la rendición de cuentas, eviten la calumnia y la difamación; mantengan en todo momento una actitud de respeto frente a sus compañeras y compañeros; y realicen sus actividades políticas por medios pacíficos y legales.*

Ahora bien, en relación al agravio Segundo, basta señalar que la documental ofrecida como documento base de la presente acción, se desahogó por su propia y especial naturaleza, al ser un documento público

Derivado de lo anterior es que de acuerdo a todos los elementos que obran en los presentes autos y que hacen prueba plena de las violaciones graves a nuestra documentación básica, y más aun al allanamiento total que hace el demandado de sus calumnias y difamaciones a nuestros protagonistas del cambio verdadero y a las Instituciones, es que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia encuentra suficientes elementos que acreditan la gravedad y por tanto la sanción para la cancelación de la membrecía y pertinencia a nuestro partidos político del hoy responsable, de conformidad con lo que señala el artículo 47, 53 y 64 de nuestro Estatuto.

Se concluye que con fundamento en lo que nos señala el artículo 47, 53 inciso b), c), f), g), i) 64 inciso d) del Estatuto de MORENA, se procede a la La Cancelación del registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de MORENA, consistente en la pérdida de pertenencia a MORENA por las causas graves y sistemáticas que atentaron contra los principios básicos de la democracia interna y entrañaron confrontación con la organización, sus objetivos, dirigentes y militantes.

Con base en lo expuesto y fundado, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

R E S U E L V E N

- I. **Se sanciona al C. ANDRES CARBAJAL CASAS** con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47, 53 inciso b), c), f), g), i) 64 inciso d) del Estatuto de MORENA, así como de conformidad con los **CONSIDERANDOS OCTAVO, NOVENO, DECIMO, DÉCIMO PRIMERO Y DÉCIMO SEGUNDO** de la presente resolución, con **la Cancelación del Registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de MORENA**, consistente en la pérdida de pertenencia a MORENA por las causas graves y sistemáticas que atentaron contra los principios básicos de la democracia interna y entrañaron confrontación con la organización, sus objetivos, dirigentes y militantes.

II. Notifíquese a las partes, por medio de la dirección de correo electrónico que fue utilizada para establecer comunicación con esta Comisión Nacional durante el presente proceso.

III. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”


Héctor Díaz-Polanco


Enrique Semo Calev


Blas Rafael Palacios Cordero


Víctor Suárez Carrera